



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 350-2011-PUNO

Lima, quince de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Sotomayor Abarca contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de julio de dos mil once, de fojas cuarenta y cuatro, que declaró improcedente la queja contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente interpuso queja contra el doctor Peter Jesús Manzaneda Cabala, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que fue remitida a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha sede judicial para su calificación y/o investigación, sin que hasta la fecha de interposición de la queja materia de autos, dicha oficina haya cumplido con emitir el informe correspondiente

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura declaró la improcedencia de la queja contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno sustentando que no resulta cierta la afirmación del quejoso que hasta la fecha de presentación del escrito de queja no se había realizado la calificación ordenada por la Unidad de Procedimientos Disciplinarios, toda vez que fluye de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres la resolución de calificación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, encontrándose los actuados en trámite en el despacho del juez sustanciador. Agregando, que los plazos resultan prudenciales atendiendo a la carga procesal que soportan dichas oficinas a nivel nacional, no existiendo indicios de comisión de irregularidades que sean pasibles de investigación o proceso disciplinario.

Tercero. Que no encontrándose conforme con la resolución emitida, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que existen vicios de nulidad en la recurrida, por haberse vulnerado los numerales uno punto uno y uno punto dos del artículo cuarto del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como también se ha transgredido el inciso dos del artículo cincuenta y cinco, e incisos pertinentes del artículo setenta y cinco de la mencionada ley.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 350-2011-PUNO

Cuarto. Que en este estado, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado no sólo tiene una dimensión jurisdiccional, sino que además se extiende a sede administrativa; y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “... cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo ocho de la Convención Americana”.

Quinto. Que atendiendo al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, únicamente corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación. En ese sentido, de la revisión del recurso presentado se desprende que el recurrente básicamente expresa como agravios que se ha desnaturalizado la queja interpuesta contra el Juez Peter Jesús Manzaneda Cabala con fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, al haberse confundido con la queja interpuesta contra los Jueces Superiores Ricardo Pablo Salinas Málaga, Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón y José Walter Cuba Pino con fecha once de agosto de dos mil nueve, siendo que ambas son por hechos distintos.



Sexto. Que de la revisión y análisis de los actuados se desprende que es materia de autos, la queja interpuesta por el señor Juan Sotomayor Abarca ante el Consejo Nacional de la Magistratura mediante documento de fecha cinco de enero de dos mil once, de fojas uno, alegando que la Queja número nueve mil setecientos ocho guión dos mil diez guión Puno, interpuesta ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el diecisiete de setiembre de dos mil diez, contra el Juez Manzaneda Cabala por retardo de más de un año en expedir sentencia en el Expediente número ciento treinta y uno guión dos mil seis, había sido derivada a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante resolución de fecha veintidós de setiembre de dos mil diez, para que en el término de cinco días califique o investigue los hechos, lo que no se había realizado.

Sétimo. Que dicha queja fue remitida por el Consejo Nacional de la Magistratura a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de enero de dos mil once, quien dispuso que el doctor Ricardo Pablo Salinas Málaga, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno informe sobre los hechos, conforme se desprende de fojas diez a trece. En mérito a ello, mediante Oficio número setecientos setenta y nueve guión dos mil once guión ODECMA guión CSJP recepcionado con fecha cuatro de abril de dos mil once,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 350-2011-PUNO

la citada Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura remite diversas copias certificadas que corren de fojas diecinueve a cuarenta y tres, advirtiéndose de las mismas lo siguiente: i) Que corresponden al Expediente número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve en los seguidos por Juan Sotomayor Abarca contra los Jueces Superiores Ricardo Pablo Salinas Málaga, Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón y José Walter Cuba Pino, por haber declarado nula la sentencia y la resolución número diez de fecha once de setiembre de dos mil seis, recaída en el Expediente número ciento treinta y uno guión dos mil seis, e incurrido en abuso de autoridad, emisión de resoluciones contradictorias, entre otros, la misma que siguió el trámite descrito pormenorizadamente en el segundo considerando de la resolución recurrida; ii) Que en la Queja número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve, la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número nueve de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, declaró nula la resolución número tres del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve que declaró improcedente la queja y ordenó que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la sede judicial de Puno proceda a calificar nuevamente la queja; iii) Que mediante resolución número once de fecha dos de noviembre de dos mil diez, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura a cargo de la Jueza Udelia Butrón Zeballos dispuso se ponga los autos a despacho para calificar la queja conforme a lo ordenado por la Unidad de Procesos Disciplinarios y que la queja remitida mediante Oficio número nueve mil trescientos cuarenta y ocho guión dos mil diez guión UD guión OCMA guión EAM guión LMO diagonal D interpuesta por el señor Juan Sotomayor Abarca signada con el número ciento cincuenta guión dos mil diez, tratándose de los mismos hechos denunciados se agreguen a sus antecedentes con el fin de resolverse conjuntamente; y, iv) Que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez se expidió la resolución número doce de la misma fecha, en la que se desprende que para su expedición se tuvo a la vista la resolución expedida por la Unidad de Procesos Disciplinarios; en el primer considerando se transcribió el artículo ochenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que ampara la apertura de investigaciones preliminares; en el segundo considerando se transcribió los hechos materia de la queja; en el tercer considerando se indicó la necesidad de recabar mayores elementos y/o indicios para calificar adecuadamente la queja; y, en la parte resolutive se dispuso abrir investigación preliminar contra los Jueces Superiores Salinas Málaga, Linares Carreón y Cuba Pino en su calidad de integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el término de treinta días, indicándose en un otrosí que el Registro número seis mil noventa y nueve se tenga presente en su oportunidad.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 350-2011-PUNO

Octavo. Que bajo este contexto queda claro que en mérito al presunto irregular trámite recaído en el Expediente número ciento treinta y uno guión dos mil seis, el señor Sotomayor Abarca interpuso las siguientes quejas:

a) Queja número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve interpuesta con fecha once de agosto de dos mil nueve contra los Jueces Superiores Ricardo Pablo Salinas Málaga, Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón y José Walter Cuba Pino, por haber declarado nula la sentencia y la resolución número diez de fecha once de setiembre de dos mil seis recaída en el Expediente número ciento treinta y uno guión dos mil seis e incurrido en abuso de autoridad, emisión de resoluciones contradictorias, entre otros, la misma que fue inicialmente declarada improcedente por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la sede judicial de Puno, decisión que fuera revisada por la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, disponiendo que vuelva a calificar la queja; por lo que en mérito a ello, se dispuso sea puesto a despacho con fecha dos de noviembre de dos mil diez, conforme se desprende de la resolución número once, emitiéndose pronunciamiento el veintiocho de diciembre de dos mil diez, disponiéndose la apertura de investigación preliminar la misma que corre de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres; y,

b) Queja número ciento cincuenta guión dos mil diez (Registro número nueve mil setecientos ocho guión dos mil diez diagonal Puno) interpuesta con fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, contra el doctor Manzaneda Cabala, Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, por retardo en la administración de justicia al haberse demorado un año en pronunciar sentencia, la misma que al ser remitida a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno para su calificación y/o investigación, con cargo a informar sobre la medida adoptada en el término de cinco días, conforme a lo dispuesto mediante resolución número uno de fecha veintidós de setiembre de dos mil diez, de fojas seis, fue agregada a la Queja número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve, conforme se desprende de la resolución número once de fecha dos de noviembre de dos mil diez, por tratarse supuestamente sobre los mismos hechos, disponiéndose sea resuelta conjuntamente con el expediente al que había sido agregado; advirtiéndose, además, de la resolución número doce del veintiocho de diciembre de dos mil diez que la misma no fue calificada en conjunto, conforme así se encontraba ordenado mediante resolución anterior, toda vez que la resolución expedida únicamente versaba sobre la Queja número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve, con lo cual queda demostrado que a la fecha no se habría cumplido con el mandato expedido por el Órgano de Control de la Magistratura.

Noveno. Que en ese sentido, los argumentos expuestos en la resolución impugnada están referidos a una queja distinta a la que el recurrente ha indicado en la comunicación dirigida al Consejo Nacional de la Magistratura que originó los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 350-2011-PUNO

presentes actuados; por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo diez punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo general, al haberse afectado el principio del debido procedimiento en el sentido que todo administrado goza del derecho de obtener una decisión motivada y basada en el principio de Congruencia, corresponde declarar la nulidad de la recurrida.

Décimo. Que asimismo, no pasa desapercibido para el Colegiado que:

- a) En la tramitación de la Queja número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve, la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número nueve de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas treinta y uno a treinta y ocho, dispuso que la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno vuelva a calificar la queja, evitando la lentitud procesal y por ende la prescripción bajo responsabilidad funcional: Sin embargo, no obstante haberse puesto a despacho con fecha dos de noviembre de dos mil diez, conforme se desprende de la resolución número once, de fojas cuarenta, fue calificada recién el veintiocho de diciembre de dos mil diez, conforme se desprende de la resolución número doce de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, es decir casi dos meses después, evidenciándose que en dicha resolución sólo se transcribió la base legal que ampara la investigación preliminar, se reprodujeron los hechos materia de queja; y, finalmente se dispuso que había que efectuar una investigación preliminar para acopiar evidencias; por lo que, a priori permite afirmar que su elaboración no revistió complejidad que justifique el tiempo que se demoró en su expedición, máxime si dicha Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura cuenta con Juez Superior a dedicación exclusiva para cumplir dicha labor, debiéndose haberle dado en todo caso un trato preferente a la presente causa por el tiempo transcurrido y lo ordenado por la Unidad de Procesos Disciplinarios;
- b) Que no obstante tratarse de hechos distintos emanados por personas distintas, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la sede judicial de Puno ha afirmado que se tratan de los mismos hechos, conforme se desprende de la resolución de folios cuarenta;
- c) Que se dispuso mediante un decreto que obra a fojas cuarenta, que se agregue la Queja número ciento cincuenta guión dos mil diez a la Queja número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve, cuando al haber considerado que se trataban de los mismos hechos se debió disponer su acumulación, conforme lo establece el artículo noventa y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y por ende, expedir el auto respectivo; y, d) Que no aparece de autos que se haya informado a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en el término de cinco días, sobre la medida adoptada conforme a lo dispuesto mediante resolución número uno del veintidós de setiembre de dos mil diez,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA OCMA N° 350-2011-PUNO

de fojas seis; por lo que corresponde poner en conocimiento de estos hechos al Órgano de Control, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1205-2011 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Consejeros San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vasquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículos ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra. Por unanimidad.

SE RESUELVE:



Primero.- Declarar NULA la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de julio de dos mil once, de fojas cuarenta y cuatro, que declaró improcedente la queja interpuesta por el señor Juan Sotomayor Abarca contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno. En consecuencia, disponer que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial proceda a nueva calificación de la queja, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos precedentemente. **Segundo.-** Poner en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura los hechos descritos en el fundamento noveno de la presente resolución, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

S.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/tjnr.

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General